

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133350222014-00249-00
Demandante: GLORIA INES TRUJILLO DE BALLEEN
Demandado: UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – REVOCA
SENTENCIA - ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” en sentencia de fecha 24 de octubre de 2019 (fl. 162 a 167), a través de la cual revocó la sentencia del 31 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Código de verificación: **75bd89a459f6667d2e365d34bfc96f974b6bf08c567914c985ce6186ec957b7e**
Documento generado en 08/07/2021 03:27:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133420502016-00713-00
Demandante: EVANGELINA MONTENEGRO CASTAÑEDA
Demandado: COLPENSIONES
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – REVOCA
SENTENCIA - ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020 (fl. 133 a 147), a través de la cual revocó la sentencia del 27 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Código de verificación: **60a7775f22652e31c89c41e76c48c8b303b37fd8e0f32027fc75291e9b01e835**
Documento generado en 08/07/2021 03:26:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133420502017-00263-00
Demandante: WILLIAM GERMAN VARELA ROSAS
**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO
ORIENTE**
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – COSTAS
CONFIRMA SENTENCIA - ORDENA ARCHIVAR
EXPEDIENTE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en sentencia de fecha 19 de marzo de 2021 (fl. 316 a 361), a través de la cual confirmó la sentencia del 24 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del CGP, se **CONDENÓ EN COSTAS** a la parte accionada.

Ejecutoriado el presente auto, **por Secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo, de la providencia del Superior. Hecho lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>26</u> de fecha: <u>9 DE JULIO DE</u> <u>2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  SECRETARIA
--

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb437d47b0d3beb76d75ae6d9d39e8edbb03df5834c7e98f9481d3a138d6638**

Documento generado en 08/07/2021 03:26:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-42-050-2017-00429-00 Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gustavo Alba Laguna
Apoderado: Karent Dayhan Ramírez Bernal
Correo: ancasconsultoria@gmail.com
Demandada: La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de Resolución No 8380 del 21 de diciembre de 2016 que resuelve el derecho de petición, negando los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Gustavo Alba Laguna** contra La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Reconocer a la abogada, **Karent Dayhan Ramírez Bernal** como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 1).

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ**

REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA
DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES
CON DESTINO A LOS PROCESOS:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c946165782cbcb1b49efc902e4c0c33a6a0d17ab239fb21308b28afa647192**
Documento generado en 06/07/2021 06:00:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133420502018-00162-00
Demandante: JUAN JOSE TRUJILLO RAMITEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA
SENTENCIA - ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” en sentencia de fecha 27 de febrero de 2020 (fl. 140 a 145), a través de la cual confirmó la sentencia del 3 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Código de verificación: **a87c8fdf69fbf85d40b275745d4c6e2d4829ecab5136762bc7d8659b9567aadf**
Documento generado en 08/07/2021 03:26:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133420502018-00232-00
Demandante: EFRAIN EDUARDO GONZALEZ HURTADO
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÈRCITO NACIONAL**
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA
SENTENCIA - ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” en sentencia de fecha 3 de marzo de 2021 (fl. 164 a 170), a través de la cual confirmó la sentencia del 27 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. 26 de fecha: 9 DE JULIO DE
2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma,

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0244562687b418e55abf0e3ce98f06060f426798978b7397eee0abfeab0c5aac**
Documento generado en 08/07/2021 03:26:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133420502018-00386-00
Demandante: EZEQUIEL MACARIO DUARTE
Demandado: UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA
SENTENCIA - ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en sentencia de fecha 6 de agosto de 2020 (fl. 139 a 144), a través de la cual confirmó la sentencia del 18 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Código de verificación: **c5623cb8787d72d091edc6a3857120e20b45b3ef2b155e95471ee0e49360f0df**
Documento generado en 08/07/2021 03:26:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, ocho (08) de julio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00105-00
Demandante:	GERMAN RODRIGO PINTO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, allegó memorial donde manifiesta el deseo de desistir de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, teniendo en consideración que la demanda ya fue notificada a la parte demandada, se dispondrá que por secretaría se corra traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda, teniendo en consideración que no se ha corrido traslado a la contraparte. Por lo tanto, se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de la solicitud por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 316 de la norma ibídem. En consecuencia se,

RESUELVE

Por Secretaría, córrase traslado de solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 y 316 del Código General del Proceso.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la trasmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ**

FRY

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **26** de fecha: **DE**
09 JULIO DE 2021

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac8ca01396616a5640f91ee1850fbf31c2a69d2530b298536bfd3cf060112559

Documento generado en 08/07/2021 03:26:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, ocho (08) de julio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2019-00369-00
Demandante:	MARLLY LIZETH RIVEROS PINTO
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **MARLLY LIZETH RIVEROS PINTO** contra el **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **MARLLY LIZETH RIVEROS PINTO**, contra el (la) **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199² de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199³ del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

³ modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020⁴, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) JOSE ALEJANDRO ESPINOSA GOMEZ, identificado (a) con la C.C. No. 93.403.335 portador (a) de la T. P. No. 157.460 del C.S. de la J. Como apoderado del (la) señor (a) MARLLY LIZETH RIVEROS PINTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 26 de fecha: 08 DE JULIO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8869244637e57c4b4f7d050d77094db388cde60a762b3cca93d472696f27d76a**
Documento generado en 08/07/2021 03:26:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2020-00039-00
Demandante:	LUIS ANTONIO GARAVITO BEJARANO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ARTICULO 372 DEL C.G.P

Teniendo en consideración que los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para realizar audiencia inicial de que trata el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., que reza: “2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía*”. (Negrilla por fuera del texto original)., para el día **17 de agosto de 2021** a las **9:00 a.m., misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LIFESIZE¹**.

Por lo anterior, se cita a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el **17 de agosto de 2021** a las **09:00 a.m., misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize**.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se advierte que la asistencia es obligatoria. So pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Igualmente, se exhorta a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 numeral 6 del C.G.P, convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte ejecutante.

De igual manera se requiere al apoderado de la parte demandante para que haga comparecer a la audiencia mencionada al señor LUIS ANTONIO GARAVITO BEJARANO el día y la hora señalada por este Despacho, teniendo en

¹ Aplicación de Office 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.



110013342050-2020-00036-00
LUIS ANTONIO GARAVITO BEJARANO
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

consideración que debe rendir interrogatorio al tenor de lo establecido en el numeral séptimo (7º) del artículo 372 del C.G.P.

De otra parte, la entidad demandada contestó la demanda en tiempo, evidenciándose que la apoderada de la parte demandada es la Dra. LAURA CAROLINA CORREA RAMIREZ identificada con C.C. 1.010.213.553 con T.P. 274.880 del C.S. de la Judicatura, por lo tanto se procede a reconocer personería para actuar.

De otra parte, se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co. En consecuencia, se:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 26 de fecha: 09 DE JULIO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de5e9a2e306c302dbd50da63609dd921957681106c7bcb52542a10116998cd1**
Documento generado en 08/07/2021 03:26:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2020-00237-00
Convocante:	FRANCY HELENA VELANDIA ROJAS
Convocado:	CASUR
Asunto:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes, el 28 de mayo de 2020, ante el Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, doctor ALVARO PINILLA GALVIS.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la señora FRANCY HELENA VELANDIA ROJAS, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportó las pruebas del caso y convocó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

El 28 de mayo de 2020 la Procuraduría Judicial realizó audiencia de conciliación donde las partes manifestaron estar de acuerdo con la propuesta y decidieron conciliar, enviando dicha acta de conciliación para su aprobación e improbación a los juzgados administrativos de Bogotá reparto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, pues, el tema a debatir corresponde a esta jurisdicción.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, **o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial"**.

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

- La Ley 446 de 1998, determina:

"Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo" (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.** **Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.

advirtiéndolo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

*En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la***

periodicidad en la retribución se encuentre vigente¹ (Subrayado fuera de texto).

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial que recibe el convocante de manera periódica, pues las pretensiones van encaminadas al reconocimiento de las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas de la duodécima parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, por lo tanto se constituye un derecho discutible en el que solicita reconocimiento de prestaciones periódicas con la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

La génesis del presente asunto radica en el reajuste de la asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas de la duodécima parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Visible en el expediente, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante Dr. JULIÁN ALFONSO HENAO y a la convocada Dra. AYDA NITH GARCIA SANCHEZ, dentro de los cuales se les confirió facultad expresa para conciliar. Poderes con los cuales la Procuraduría les reconoció personería para actuar.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

- ✓ Carátula solicitud conciliación
- ✓ Escrito de solicitud de conciliación
- ✓ Copia de poder conferido al abogado JULIÁN ALFONSO HENAO.
- ✓ Copia de respuesta a derecho de petición por parte de CASUR.
- ✓ Copia de derecho de petición ante CASUR.
- ✓ Envío por medio de empresa postal Deprisa de la parte convocante a la parte convocada.
- ✓ Copia de la Resolución de reconocimiento de asignación de retiro No. 005670 del 29 de septiembre de 2010.
- ✓ Copias de liquidación partidas.
- ✓ Copia de Formato de hoja de servicio del convocante.
- ✓ Copia de liquidaciones 2010 a 2019
- ✓ Copia de notificación de solicitud de conciliación extrajudicial de la parte convocante a la parte convocada.
- ✓ Copia de envío de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.
- ✓ Copia de auto que admite solicitud de conciliación extrajudicial y fija fecha.
- ✓ Copia de envío de auto que admite la solicitud de conciliación extrajudicial.
- ✓ Certificado de la decisión del acta de comité de conciliación de la entidad convocada del 21 de mayo de 2020.
- ✓ Copia de pago con sistema de oscilación años 2011 a 2020.
- ✓ Copia de indexación de partidas computables nivel ejecutivo del convocante.
- ✓ Copia de la audiencia del 26 de mayo de 2020, la cual quedó suspendida.
- ✓ Copia de certificación de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CASUR, con anexos.
- ✓ Copia de poder conferido por la entidad a la Dra. AYDA NITH GARCIA SANCHEZ, con facultad para conciliar y documentos.
- ✓ Instalación y apertura de audiencia de Conciliación extrajudicial de la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos del 28 de mayo de 2020.

4.2. Que no sea violatorio de la ley

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de enero 5 de 2001, la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad.

4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la CASUR, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

III. CASO CONCRETO

Una vez cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación donde las partes manifestaron, sus opiniones en cuanto al acuerdo ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, se presentaron entonces el doctor JULIÁN ALFONSO HENAO en calidad de apoderado de la parte convocante, así como la doctora AYDA NITH GARCIA SANCHEZ en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Dentro del acta audiencia no presencial, se identificaron los apoderados de las partes y el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria indicada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, las manifestaciones se hicieron bajo los siguientes parámetros:

1. MANIFESTACIÓN PARTE CONVOCADA CASUR

"(...)

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 24 del 21 de MAYO de 2020 considero: A la IT (r) FRANCY HELENA VELANDIA ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.944.082, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 5670 del 29 de septiembre de 2010, a partir del 12 de octubre de 2010, en cuantía del 81%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Mediante petición adiada 19 de noviembre de 2019, la convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

"En el caso de la IT (r) FRANCY HELENA VELANDIA ROJAS, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

"En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

En todo caso se aclara que la fecha inicial a tener en cuenta para el presente reajuste pensional es el año 2010 y hasta el 26 de mayo de 2020, fecha de la presente audiencia de conciliación, precisando además que la prescripción de las mesadas pensionales opera del 19 de noviembre de 2016 hacia atrás.

Las demás condiciones de la propuesta de Conciliación son las siguientes:

Valor de Capital Indexado \$6.425.990
Valor Capital 100% \$6.027.744
Valor Indexación \$398.246
Valor indexación por el (75%) \$298.685
Valor Capital más (75%) de la Indexación \$6.326.429
Menos descuento CASUR \$-239.783
Menos descuento Sanidad \$-217.651
VALOR A PAGAR \$5.868.995"

2. MANIFESTACION PARTE CONVOCANTE

"Revisada la liquidación corregida y el grado de la señora pensionada encuentro que esta bien y manifiesto que la acepto de forma total e íntegra UR."

Corolario de lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, pues aquél cuenta con las pruebas suficientes y porque el mismo se apeg a la normativa aplicable al caso sujeto a estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la señora FRANCY HELENA VELANDIA ROJAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, realizada el 28 de mayo de 2020, ante el Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f7eed43648e146771ca95fef4b04e28f8d646d6dd97bbaed961cf711db4211**
Documento generado en 08/07/2021 03:26:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00356-00
Demandante:	MARTHA PATRICIA ROBAYO MONTAÑA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora allegara la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada, so pena de rechazo.

Con ocasión de lo anterior, en memorial radicado el 24 de mayo de 2021 mediante correo electrónico, el apoderado de la parte actora allegó lo solicitado.

Por consiguiente, una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado (a) judicial por el (la) señor (a) **MARTHA PATRICIA ROBAYO MONTAÑA** contra el (la) **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **MARTHA PATRICIA ROBAYO MONTAÑA**, contra el (la) **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, el (la) **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por conducto de su representante legal

o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del (de la) demandado (a) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ha verificado que la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a (la) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) LEONARDO ANDRÉS CARVAJAL VELÁSQUEZ, identificado (a) con la C.C. No. 7.712.054 portador (a) de la T. P. No. 152.192 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial del (la) señor (a) MARTHA PATRICIA ROBAYO MONTAÑA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752318e627476df3a9235da57175b2296c809b224cfb4892f0b49e56452cc59e**
Documento generado en 08/07/2021 03:27:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00035-00
Demandante:	ROBINSON CARMONA AGUIRRE
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO ADMITIR - ORDENA OFICIAR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar al (a) MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL., con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) ROBINSON CARMONA AGUIRRE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.583.897. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento y ubicación en el que prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, al (a) MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** al (a) MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) ROBINSON CARMONA AGUIRRE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.

4.583.897. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento y ubicación en el que prestó sus servicios. .

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. 26 de fecha: 09
DE JULIO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente No. 2021-00035
Demandante: ROBINSON CARMONA AGUIRRE
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7767732627edc130ca122ea9656464881816923ec08e4e47599227c7cf0b49**

Documento generado en 08/07/2021 03:26:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00105-00
Demandante:	DORIS MORENO TORRES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 6 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora estableciera la estimación razonada de la cuantía, so pena de rechazo.

Con ocasión de lo anterior, en memorial radicado el 21 de mayo de 2021 mediante correo electrónico, la apoderada de la parte actora allegó lo solicitado.

Por consiguiente, una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado (a) judicial por el (la) señor (a) **DORIS MORENO TORRES** contra el (la) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **DORIS MORENO TORRES**, contra el (la) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, el (la) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por conducto de sus representantes legales o sus delegados para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del (de la) demandado (a) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ha verificado que la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a (la) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.
10. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificado (a) con la C.C. No. 1.032.363.499 portador (a) de la T. P. No. 230.581 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial del (la) señor (a) DORIS MORENO TORRES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9b204138926fb89754d3cb22f88acdfc459f1a622bf2175df045d3d23941dd**
Documento generado en 08/07/2021 03:26:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00158-00
Demandante:	MARCO ANTONIO PÁEZ PÁEZ
Demandado:	BOGOTA D.C. - INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO A ADMITIR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar al INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, con el fin de que allegue:

- La constancia de notificación y ejecutoria del acto demandado No. 537 de 1 de octubre de 2018, que declaró insubsistente al señor MARCO ANTONIO PÁEZ PÁEZ.
- Certificación en la que indique la fecha de la desvinculación del servicio del señor MARCO ANTONIO PÁEZ PÁEZ, y cuando le fue notificada.

En consecuencia, se requerirá, al INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a cargo de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la constancia correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que allegue en caso de haberlo realizado la constancia de la conciliación extrajudicial con su respectiva decisión, de no haberlo hecho deberá así manifestarlo, así mismo que allegue de manera legible el acto demandado No. 537 de 1 de octubre de 2018 y sus anexos, teniendo en cuenta que se encuentran borroso impidiendo su estudio. Se recuerda que deben ser aportados en un solo formato pdf, de manera organizada y debe ser máximo de 5000 KB.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

Expediente N°. 2021-00158
MARCO ANTONIO PÁEZ PÁEZ

PRIMERO.- A cargo de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** al INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

- La constancia de notificación y ejecutoria del acto demandado Resolución No. 537 de 1 de octubre de 2018, que declaró insubsistente al señor MARCO ANTONIO PÁEZ PÁEZ.
- Certificación en la que indique la fecha de la desvinculación del servicio del señor MARCO ANTONIO PÁEZ PÁEZ, y cuando le fue notificada.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB y en un solo formato pdf.

2.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

3.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que allegue en caso de haberlo realizado la constancia de la conciliación extrajudicial con su respectiva decisión, de no haberlo hecho deberá así manifestarlo. Así mismo que allegue de manera legible el acto demandado No. 537 de 1 de octubre de 2018 y sus anexos. Se recuerda que deben ser aportados en un solo formato pdf, de manera organizada y debe ser máximo de 5000 KB.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO



3

Expediente N°. 2021-00158
MARCO ANTONIO PÁEZ PÁEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee0072e90d5135be9236e07c09f3befe50d8426f31f0b0aebdbdfaf957c6ea4**

Documento generado en 08/07/2021 03:26:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00162-00
Demandante:	OLGA LUCIA CERINZA
Demandado:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Al respecto, resulta pertinente atender lo ordenado por el artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre el contenido de la demanda prescribe:

“Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.***
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
(...)

- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
(...)”

A la luz de la norma transcrita, resulta necesario que la cuantía establecida y debe ser razonada de acuerdo a lo solicitado, ya que al verificar la demanda en dicho acápite menciona únicamente un valor, pero no establece ni enuncia a que corresponde dicha suma reclamada, sin especificar a qué se debe dicho total, por lo tanto la parte actora debe establecer su monto y realizar un razonamiento respecto del valor solicitado teniendo en cuenta las pretensiones solicitadas, siendo necesario que incluya en éste acápite la metodología y los referentes numéricos con que sea estimada teniendo en cuenta su pretensión y enunciar a que corresponde cada uno y el valor total.

Al efecto, el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

"Art.- 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Se resalta)

De otro lado, a pesar de que la parte actora enuncia el envío de la demanda y sus anexos a la contra parte, al verificar el pantallazo del correo allegado, no se vislumbra en él, a qué correo fue enviado el mensaje del texto, ya que solo se verifica de que correo es enviado, la fecha y el asunto, pero no para quien se envió.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo pautado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane los defectos señalados y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada, donde se verifique a que correo fue enviado el mensaje del pantallazo allegado.

Se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días a fin de que la subsane, en los sentidos antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el (la) señor (a) OLGA LUCIA CERINZA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de que sea rechazada de conformidad con el inciso 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

Juez



Expediente No. 2021-00162
Demandante: OLGA LUCIA CERINZA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4700ca16cfdfeb0b3c5bffa48884347eb4defb642ae8b116b6d7f13bd3a6ac2**
Documento generado en 08/07/2021 03:26:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001334205020-2021-00165-00
Demandante:	GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA – SECCION CUARTA

Siendo la oportunidad procesal para realizar el estudio de admisión de la presente demanda, el Despacho pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, ha determinado el Consejo de Estado en un fallo de tutela¹, en precedente jurisprudencial así:

“Sobre el particular, la Sala advierte que a la luz de lo dispuesto en los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales y Jueces Administrativos son competentes para conocer, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

“(…)”

Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.
Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(…)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente (E): ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, ponencia del 9 de diciembre de 2016, Radicación No: 110010315000201603016 00

cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Asimismo, la Sala Plena del Consejo de Estado, en el artículo 13 del Acuerdo No. 58 de 1999 (15 de septiembre)², **determinó la Sección Cuarta** la Corporación es competente para conocer de los siguientes asuntos:

"Artículo 13. Distribución de los Negocios entre las Secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

(...)

Sección Cuarta

1. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente." (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Conforme lo anterior, la Sala advierte que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer de los actos administrativos en los que se fijan contribuciones parafiscales³, como es el caso de los actos administrativos expedidos por la UGPP en los procesos de fiscalización, que se llevan a cabo cuando el ciudadano no realiza de manera adecuada y oportuna la debida liquidación y pago de las contribuciones parafiscales."

Adicionalmente, se tiene que la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá están divididos por secciones, así como el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -por disposición el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-, con competencias debidamente asignadas a cada una de las secciones en los términos del Decreto 2288 de 1989, que en su artículo 18 prevé:

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados.

² Reglamento interno del Consejo de Estado.

³ Corte Constitucional, sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004, Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis. "...Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones."

Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia...". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Entonces se tiene que la competencia asignada a las diferentes secciones, se encuentran acorde a la prevista en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta operadora judicial que el asunto no es competencia de la Sección Segunda, por cuanto no se refiere a un tema laboral sino que por el contrario como se observa en la demandada, se solicita se ordene al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES, la desvinculación como cuota partidista al DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, en el reconocimiento de la pensión de vejez del señor CARLOS ADOLFO RODRÍGUEZ VILLAREAL, así mismo que se ordene a FONCEP, la terminación de todo proceso de cobro coactivo del mandamiento de pago en su contra. De la misma manera indica que se trata de una acción de nulidad simple, por cuanto no se ha cancelado ningún valor que le pueda corresponder como cuota partidista. Por lo tanto, la controversia no versa sobre una relación de carácter laboral, sino sobre la desvinculación como cuota partidista al DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE en la prestación económica reconocida por FONCEP, siendo así un tema de liquidación y pago de contribuciones parafiscales.

En consecuencia, estas razones son suficientes para concluir que esta Sede Judicial no es la competente para conocer de las presentes diligencias, sino que es de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial ordenará remitir el proceso a los Juzgados Orales Administrativos de la Sección Cuarta – Reparto de éste Circuito Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

DISPONE

PRIMERO.-DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.-REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea **repartido entre los Juzgados Orales Administrativos de la Sección Cuarta de éste Circuito Judicial**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO. - Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7fa6f537751c0e314645c93a02176cdbc9439244c64981974d551244dcf27**
Documento generado en 08/07/2021 03:27:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>